



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000597-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00327-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **RICARDO GERMAN CASTRO RUIZ**
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE TACNA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 18 de marzo de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00327-2022-JUS/TTAIP de fecha 9 de febrero de 2022, interpuesto por **RICARDO GERMAN CASTRO RUIZ** contra la Carta N° 038-2022-ORPII-LTAIP/GOB.REG.TACNA de fecha 28 de enero de 2022, mediante la cual el **GOBIERNO REGIONAL DE TACNA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 13 de enero de 2022.

CONSIDERANDO:

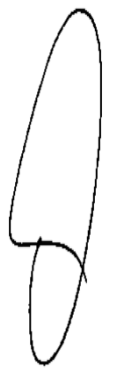
I. ANTECEDENTES

Con fecha 13 de enero de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó en cd copia fedateada de la siguiente información: *"05 copias de plano de propiedad con lista/tabla de coordenadas UTM WGS84 o PSAD56 de propiedad de Manuel Roberto Castro inscrito en Tomo 2, Folio 8, Partida III, que se encuentra dentro de la Base Grafica de OEABI bajo la Capa "109-Propiedades Privadas", 01 Plano en Autocad en CD de dicho polígono con su respectiva lista/tabla de coordenadas"*.

Mediante la Carta N° 038-2022-ORPII-LTAIP/GOB.REG.TACNA de fecha 28 de enero de 2022, sustentada en el Oficio N° 132-2022-GGR-OEABI/GOB.REG.TACNA, la entidad denegó la información señalando que: *"(...) se procedió a su respectiva búsqueda no habiéndose encontrado en la Base Grafica de OEABI los datos especificados por el solicitante; por lo que, el pedido implicaría producir información que nuestra Oficina no cuenta al momento de que se presentó la solicitud en consecuencia actuando según lo previsto en el Artículo 13 de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que prescribe "(...) La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. (...) y a la vez destacar el mismo artículo en su cuarto*



párrafo en el cual estipula "(...) Esta ley no faculta a los solicitantes que exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. No califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos. (...)”, he de comunicarle la denegatoria del requerimiento de información realizado por el administrado RICARDO GERMAN CASTRO RUIZ, ello sin perjuicio de que el solicitante pueda plantear nuevamente su pedido proporcionando mas datos.” [SIC]



Con fecha 9 de febrero de 2022 el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis contra la Carta N° 038-2022-ORPII-LTAIP/GOB.REG.TACNA, señalando que la información se encontraba en la oficina de la entidad OEABI, y que la entidad no ha tenido en cuenta que de acuerdo al artículo 10 de la Ley N° 27806 las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en soporte magnético o digital, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; y que su solicitud de información era válida de acuerdo al artículo 13 de la Ley N° 27806 según el cual “Esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. No califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos.” [SIC]. Agregó que a través del recurso requería se le otorgue 12 juegos de la información solicitada en forma impresa en formato de plano A1 legible, u otro formato similar, propiamente certificado y firmado por el funcionario correspondiente”



Mediante la Resolución 000447-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ de fecha 4 de marzo de 2022 se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos; los cuales fueron presentados el 14 de marzo de 2022 con el Oficio N° 203-2022-ORPII-LTAIP/GOB.REG.TACNA que adjunta el Oficio N° 350-2022-GGR-OEABI/GOB.REG.TACNA que contiene los descargos, en los que la entidad señala: “(...) se le brindó la atención correspondiente al administrado RICARDO GERMAN CASTRO RUIZ, explicando que la Oficina Ejecutiva de Administración de Bienes Inmuebles – OEABI del Gobierno Regional de Tacna, no cuenta con la información que solicita (información respecto de personas naturales – privados), se le manifiesta también que él no está solicitando copia de un expediente u otro documento que se encuentre a cargo y/o custodia de OEABI, al contrario está solicitando que esta oficina elabore un polígono con unas características específicas de acuerdo a su exigencia respecto de un predio privado (ajeno al Gobierno Regional de Tacna) persona natural de nombre MANUEL ROBERTO CASTRO, tal como señala en la apelación administrativa y solicitud de transparencia. Por tanto, este despacho recomendó al administrado RICARDO GERMAN CASTRO RUIZ, que puede acudir a la SUNARP – Oficina Registral N° XIII – Sede Tacna, a fin de solicitar dicha información a través de una Búsqueda Catastral, ya que dicha oficina es la encargada de registrar y publicitar respecto de predios privados a nombre de personas naturales y jurídicas más no el Gobierno Regional de Tacna”.

¹ Notificada mediante Cedula de Notificación N° 1926-2022-JUS/TTAIP en la mesa de partes virtual de la entidad <http://mesadepartes.regiontacna.gob.pe/001>, el 7 de marzo de 2022 con acuse automático de dicha fecha; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Así también indica que la Oficina Ejecutiva de Administración de Bienes Inmuebles – OEABI del Gobierno Regional de Tacna, realiza funciones específicas relacionadas con la adjudicación, adquisición, enajenación, administración de terrenos urbanos y eriazos de propiedad del Estado en su jurisdicción, de acuerdo al artículo 62 inciso b) de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y el artículo 35 inciso j) de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, los artículos 249 y 251 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Regional N° 013-2021-CR/GOB.REG.TACNA, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA Reglamento de la Ley 29151 “Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales”. Agrega que *“en merito al Allanamiento, Registro, Incautación y Otros, según Exp. Judicial 1105-2018, en la Oficina Ejecutiva de Administración de Bienes Inmuebles – OEABI, se incautó varios CPU en donde se encontraba información de la Base Grafica; en consecuencia, la información que se brinda se da en virtud de los archivos existentes a la fecha en nuestro despacho, propiedad del Gobierno Regional y del Estado Peruano. Que, a la carencia y/o falta de una Base Grafica completa, en la actualidad la Oficina de Administración de Bienes Inmuebles – OEABI viene implementando una BASE GRAFICA a través de un IOAR, aprobado con Resolución Gerencial Regional N° 010-2021-GRRN y GMA/GOB.REG.TACNA, el cual está siendo alimentado con información digital y física fundamental para un mejor desarrollo de las actividades y brindar información certera a los administrados y entidades públicas.”*



La entidad complementa sus descargos con el Informe N° 140-2022-OEABI-BG/GOB.REG.TACNA de fecha 10 de marzo de 2022, emitido por la Encargada de Base Grafica – OEABI, en el cual señala lo siguiente: *“el administrado (...) en el mes de diciembre del año 2021, se apersona a la Oficina Ejecutiva de Administración de Bienes Inmuebles – OEABI (...) solicitando de forma verbal información y/o proporción respecto de un polígono, a nombre de un privado (particular), a la cual se le manifestó que no era posible atender y/o brindar información al respecto puesto que el Gobierno Regional de Tacna, no administra bienes de particulares (privados), solo administra información de bienes del Estado y del mismo Gobierno Regional de Tacna (...). En tal sentido, se le manifestó que información de ese tipo respecto de privados podía solicitar a la Oficina de Registros Públicos – SUNARP, a través de una Búsqueda Catastral.*

El administrado RICARDO GERMAN CASTRO RUIZ insistía pidiendo por favor si había la posibilidad de brindarle alguna información relacionada ya sea foto o digital, a la cual, DE BUENA FE, CONFIANDO EN LA CABALLEROSIDAD DEL SEÑOR ANTES MENCIONADO Y VIENDO LA DESESPERACION DEL SEÑOR, QUIEN SUSCRIBE LE BRINDA UNA INFORMACION PROPIA (PERSONAL) CON LA QUE CUENTO RECOPIADA DURANTE MI EXPERIENCIA LABORAL COMO PROFESIONAL (ARQUITECTO), la información brindada fue un polígono en digital propia más NO una información que obre en la BASE GRAFICA del Gobierno Regional de Tacna.

(...)



Que, viendo la solicitud el administrado (...) claramente peticona un polígono de un privado – persona natural de nombre MANUEL ROBERTO CASTRO, es que la Oficina Ejecutiva de Administración de Bienes Inmuebles – OEABI, deniega la SOLICITUD, puesto que conforme se señala en la presente el Gobierno Regional de Tacna NO ADMINISTRA BIENES DE PARTICULARES (persona natural). Asimismo, la Ley de Transparencia señala que se debe otorgar a cualquier ciudadano la información que se tiene mas no señala de crear información para brindar a los administrados.” [SIC]

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Asimismo, el segundo párrafo del literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia prevé que en el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante.

Finalmente, el numeral 15-A.2 del artículo 15-A del Reglamento de la Ley de Transparencia³, prevé que la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto. En este caso, el plazo para atender la solicitud se computa a partir de la recepción por la entidad competente.

2.1. Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la respuesta otorgada por la entidad a la solicitud de información se encuentra en el marco de la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM. En adelante Reglamento de la Ley de Transparencia



“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.



Respecto al mencionado Principio de Publicidad, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)

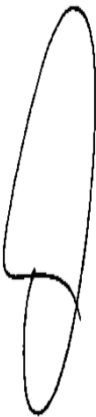


En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)



En el presente caso, el recurrente solicitó a la entidad “05 copias de plano de propiedad con lista/tabla de coordenadas UTM WGS84 o PSAD56 de propiedad de Manuel Roberto Castro inscrito en Tomo 2, Folio 8, Partida III, que se encuentra dentro de la Base Grafica de OEABI bajo la Capa “109-Propiedades Privadas”, 01 Plano en Autocad en CD de dicho polígono con su respectiva lista/tabla de coordenadas”; y la entidad denegó la información en base al Oficio N° 132-2022-GGR-OEABI/GOB.REG.TACNA emitido por la Oficina Ejecutiva de Administración de Bienes Inmuebles (OEABI) indicando que procedió a su búsqueda no habiéndose encontrado en la Base Grafica de OEABI, por lo que el pedido implicaría producir información que no tenía al momento de presentar la solicitud. Con el Oficio N° 350-2022-GGR-OEABI/GOB.REG.TACNA emitido por la Oficina Ejecutiva de Administración de Bienes Inmuebles (OEABI), la entidad expone sus descargos señalando que atendió la solicitud comunicando al recurrente que no contaba con información respecto de personas naturales – privados, y que lo requerido no consistía en documentos a cargo o en custodia de la OEABI, sino más bien la elaboración de un polígono con características específicas respecto de un predio privado ajeno al Gobierno Regional de Tacna, por lo cual le recomendó presentar la solicitud ante la SUNARP – Oficina Registral N° XIII – Sede Tacna, oficina encargada de registrar y publicitar predios privados a nombre de personas naturales y jurídicas.



En adición a ello, en el Informe N° 140-2022-OEABI-BG/GOB.REG.TACNA emitido por la Encargada de Base Grafica – OEABI se indica que, ante la insistencia del recurrente sobre alguna información relacionada a la solicitada, aquella le mostró una información propia (personal) con la que contaba y que fue recopilada durante su experiencia laboral como profesional (arquitecto), información que consistía en un polígono en digital propia más no una información que obre en la base grafica del Gobierno Regional de Tacna. Agrega que ante la carencia y/o falta de una Base Grafica completa, en la actualidad la OEABI viene implementando una BASE GRAFICA a través de un IOAR, aprobado con Resolución Gerencial Regional N° 010-2021-GRRNY GMA/GOB.REG.TACNA.

De lo anterior se advierte que la entidad ha denegado la información sustentando su inexistencia, al indicar que de acuerdo a sus competencias no contaba con la información requerida al momento de la presentación de la solicitud y que el recurrente debe solicitarla a la SUNARP.



Al respecto, el artículo 249 del Reglamento de Organización y Funciones⁴ de la entidad señala que la Oficina Ejecutiva de Administración de Bienes Inmuebles (OEABI) “es una unidad orgánica de apoyo de tercer nivel organizacional; encargado de la administración y adjudicación de los terrenos urbanos y eriazos de propiedad del estado en el ámbito y jurisdicción del Gobierno Regional de Tacna (...)”; y el artículo 251 del citado texto normativo, señala entre las funciones de la OEABI: “(...) b) Dirigir, proponer y ejecutar las acciones de adjudicación y transferencia de los terrenos urbanos y eriazos de propiedad del estado en la región y los de propiedad del Gobierno Regional de Tacna (...), c) Realizar los actos de inmatriculación, saneamiento, adquisición, enajenación, administración y adjudicación de los terrenos urbanos y eriazos de propiedad del estado en la región y los de propiedad del Gobierno Regional de Tacna, con excepción de los terrenos de propiedad municipal, d) Cumplir con los mecanismos aplicables del registro, inscripción y fiscalización de los bienes de propiedad estatal, con excepción de los de propiedad de los gobiernos locales

⁴ Aprobado por Ordenanza Regional N° 013-2021-CR/GOB.REG.TACNA

y gobierno nacional (...), e) Administra la tenencia y dominio de los terrenos urbanos y eriazos de propiedad del estado en la región y los de propiedad del Gobierno Regional de Tacna, con excepción de los terrenos de propiedad de los gobiernos locales, (...) g) Ejecutar o realizar las inscripciones de primera de dominio y demás actos registrales de los terrenos urbanos y eriazos de propiedad del estado y los del Gobierno Regional de Tacna (...)."



De las normas descritas se advierte que la Oficina Ejecutiva de Administración de Bienes Inmuebles (OEABI) de la entidad es la unidad orgánica competente para conocer toda información registral (planos) relacionada a bienes inmuebles de propiedad del Estado y en particular de propiedad del Gobierno Regional de Tacna; advirtiéndose que dicha área fue requerida con la información e informa que no es competente para conocer información de bienes inmuebles de personas naturales - propiedad privada como la solicitada, por lo que al realizar la búsqueda en la Base Gráfica con la que cuenta no ubicó la información.



En este marco, de acuerdo al literal b del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia⁵, el funcionario responsable de entregar la información debe: *"Requerir la información al área de la Entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control"*, y habiéndose verificado que la unidad orgánica competente para conocer información registral de bienes inmuebles fue requerida con la información y que ha informado que en su Base Gráfica no se encuentra la información solicitada respecto de la cual además no es competente para conocer, se observa que la entidad ha cumplido con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia que señala:

"La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada."



Asimismo, también se verifica que la entidad comunica que la información solicitada se encuentra en la SUNARP – Oficina Registral N° XIII – Sede Tacna, que a decir de aquella, es la oficina encargada de registrar y publicitar predios privados a nombre de personas naturales y jurídicas; al respecto, es pertinente señalar que en caso una entidad no posea determinada documentación pero conozca la entidad donde ésta se encuentre, tiene la obligación de reencausar la solicitud a la entidad poseedora de la información, de conformidad con el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, el cual establece que "En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante". (Subrayado agregado)

⁵ Aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM



En concordancia con lo descrito, el numeral 15-A.2 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, prevé que “(...) la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto. En este caso, el plazo para atender la solicitud se computa a partir de la recepción por la entidad competente”. (Subrayado agregado)



Sin embargo, se observa que la entidad únicamente se limitó a comunicar al recurrente que la entidad poseedora de la información era SUNARP sugiriéndole que presente una nueva solicitud, sin tener en cuenta que de acuerdo a las normas precedentemente citadas, al conocer la entidad que poseía la información debía reencausar de oficio hacia aquella la solicitud de información, razón por la cual corresponde amparar el recurso de apelación a fin que la entidad, en cumplimiento de las normas citadas, reencause la solicitud hacia la entidad y unidad orgánica de ésta que posea la información.



En cuanto a lo solicitado por el recurrente en el recurso de apelación en los siguientes términos: “12 juegos de la información solicitada en forma impresa en formato de plano A1 legible, u otro formato similar, propiamente certificado y firmado por el funcionario correspondiente”; cabe señalar que ello no fue requerido en la solicitud de información por lo cual la entidad no ha tenido la oportunidad de otorgar o denegar dicho requerimiento, no pudiendo esta instancia pronunciarse al respecto, en tanto que de acuerdo al artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia “El procedimiento de apelación tiene por finalidad que el Tribunal conozca y resuelva, en última instancia, las impugnaciones presentadas contra las denegatorias de las entidades obligadas a entregar información (...)”, lo que implica que la información se requiera previamente a la entidad, razón por la cual este extremo del recurso de apelación deviene en improcedente.

En consecuencia, corresponde amparar el recurso de apelación materia de análisis, a fin que la entidad reencause la solicitud de información hacia la entidad competente para poseerla; y declarar improcedente el requerimiento efectuado en el recurso de apelación referido a “12 juegos de la información solicitada en forma impresa en formato de plano A1 legible, u otro formato similar, propiamente certificado y firmado por el funcionario correspondiente”.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **RICARDO GERMAN CASTRO RUIZ**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **GOBIERNO REGIONAL DE TACNA** que reencause la solicitud de información hacia la entidad competente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **GOBIERNO REGIONAL DE TACNA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación en el extremo que se requiere *“12 juegos de la información solicitada en forma impresa en formato de plano A1 legible, u otro formato similar, propiamente certificado y firmado por el funcionario correspondiente”*, lo cual no fue requerido en la solicitud de información.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RICARDO GERMAN CASTRO RUIZ** y al **GOBIERNO REGIONAL DE TACNA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe). vp: mmmm/micr



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presicente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal